



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
DEMANDADOS: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2008-00189-00.
FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2023

1. Asunto.

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes, allegadas al proceso, referentes a que se ordene la entrega de unos depósitos judiciales a la parte demandante o a su apoderado y que se compulse copias a la Comisión Disciplinaria para que se investigue a un apoderado.

2. Antecedentes

Revisado el expediente digital y la consulta de proceso, advierte el Despacho lo siguiente:

- Estando en curso el proceso ejecutivo de la referencia fue allegado memorial suscrito por el Notario Segundo de Valledupar, mediante el cual manifiesta que se ha expedido certificación de cumplimiento dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada a instancias del señor Manuel Julián Sánchez Baute, así mismo comunica que la mencionada certificación se extiende en virtud de la previsión del inciso segundo del artículo 558 del C.G.P.¹.
- Por auto de fecha 10 de febrero de 2021 se ordenó la terminación del proceso.
- La parte demandante presentó memorial solicitando la entrega de unos depósitos judiciales.
- El Despacho mediante proveído fechado 15 de septiembre de 2022, se abstuvo de estudiar la petición de depósitos judiciales, en tanto el solicitante – demandante carece de derecho de postulación. Así mismo se ordenó poner a disposición del apoderado de la parte demandante la solicitud de entrega de títulos judiciales.
- El apoderado de la parte demandante, presenta memorial, solicitando que los depósitos judiciales, sean endosados y pagados a su favor.
- Posteriormente otro abogado que manifiesta actuar en representación del demandante solicita la entrega de los dineros consignados al señor Armando

¹ ART. 558 C.G.P. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados. (Negrita fuera de texto)

Garrido; sin embargo, a pesar de que en la relación de anexos se describe “poder conferido en legal forma”, este no fue allegado.

- Finalmente, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de que se compulse copias a la Comisión Disciplinaria, contra el anterior togado.

3. Consideraciones

3.1. Solicitudes de endoso y pago de títulos judiciales a favor del apoderado de la parte demandante y compulsas de copias al doctor Luis Carlos Benjumea Coronel.

Respecto de esta solicitud, encuentra el Despacho que tal petición no es procedente, en tanto que el demandante en memorial de fecha 14 de marzo de 2018, manifestó al Despacho que en ese momento conocía del proceso, que revocaba la facultad de recibir a su apoderado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en providencia calendada 10 de mayo de 2018, resolvió revocar al doctor Vergara Oyola la facultad de recibir. Vale la pena mencionar que esta providencia no fue atacada y se encuentra ejecutoriada. Sumado a lo anterior, que para que pudiere accederse a la petición de pago de depósitos judiciales, debe presentarse facultad expresa para cobrar.

En este sentido “*“DIPUTACIÓN PARA EL PAGO”, puesto que él le “permite al acreedor conferir encargo para el cobro y para recibir el pago o para cumplir estas dos funciones, que son bien distintas, pues el mandato para la sola cobranza no conlleva la facultad de recibir, la cual debe conferirse en forma expresa, tal y como lo exigen los artículos 1639 y 1640 C.C.” (SC14806-2017)*

Referente a la solicitud de compulsas de copias a la Comisión Disciplinaria, el Despacho considera que el mismo interesado, puede, si a bien tiene, presentar las solicitudes ante la autoridad respectiva.

3.2. Solicitud de entrega de títulos judiciales a favor del demandante.

Ahora revisando el memorial allegado por la parte demandante, advierte el Despacho, que a pesar de que se manifiesta que se allegó poder, no se anexó tal documental al plenario, en consecuencia de lo anterior de conformidad con la Ley procesal hay carencia de poder, y por ende la solicitud de entrega de títulos, solo será estudiada una vez se allegue poder conferido de conformidad a la Ley 2213 de 2022, es decir, como mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante, o en su defecto de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., es decir con presentación personal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las solicitudes de:

- Entrega de títulos judiciales a favor del apoderado de la parte demandante, y compulsas de copias a la Comisión Disciplinaria, de conformidad a lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Abstenerse de realizar el estudio de la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del demandante, por lo analizado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2008-00189-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No.004 Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria